

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAE:

Oficio No. SENAE-DSG-2021-0029-OF

SENAE-SGN-2021-0118-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: TRACTOCAMIÓN, MARCA: MACK, MODELO: ANTHEM AN64TX.....	2
SENAE-SGN-2021-0119-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Vehículo Recolector de Desechos ROLL ON ROLL OF.....	12
SENAE-SGN-2021-0120-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "LIPTOCITRO G" presentación balde de 2Kg.....	25
SENAE-SGN-2021-0121-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "LIPTOCITRO G" presentación saco de 15 Kg.....	34
SENAE-SGN-2021-0122-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Chasis Cabinado para Volqueta	43
SENAE-SGN-2021-0123-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Barredora Mecánica.....	55

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIÓN:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2021-0545 Califíquese como perito valuador al arquitecto Javier Alfonso Auqui Sigüencia.....	64
--	----

Oficio Nro. SENAE-DSG-2021-0029-OF

Guayaquil, 26 de febrero de 2021

Asunto: Solicitud de publicación en el Registro Oficial de 6 Consultas de Clasificación Arancelaria.

Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de dos (6) consultas de Clasificación Arancelarias, las mismas que se detallan a continuación:

SENAE-SGN-2021-0118-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: TRACTOCAMIÓN, MARCA: MACK, MODELO: ANTHEM AN64TX / Solicitante: CONSORCIO URVASEO / Documento: SENAE-SENAE-2021-0117-E.

SENAE-SGN-2021-0119-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: VEHÍCULO RECOLECTOR DE DESECHOS ROLL ON ROLL OF, MARCA: MACK - GALFAB, MODELO: GRANITE GR64BX “ OR60174S072 / Solicitante: CONSORCIO URVASEO / Documento: SENAE-SENAE-2021-0116-E.

SENAE-SGN-2021-0120-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: LIPTOCITRO G presentación balde de 2 Kg/Marca: SIN MARCA/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: AGRIPAC S.A / Documento No: SENAE-DSG-2021-0885-E.

SENAE-SGN-2021-0121-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: LIPTOCITRO G presentación saco de 15 Kg/Marca: SIN MARCA/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: AGRIPAC S.A / Documento No: SENAE-DSG-2021-0884-E.

SENAE-SGN-2021-0122-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: CHASIS CABINADO PARA VOLQUETA, MARCA: MACK, MODELO: GRANITE GR64BX / Solicitante: CONSORCIO URVASEO / Documento: SENAE-SENAE-2021-0120-E.

SENAE-SGN-2021-0123-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: BARREDORA MECÁNICA, MARCA: ELGIN, MODELO: PELICAN NP / Solicitante: CONSORCIO URVASEO / Documento: SENAE-SENAE-2021-0118-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Maria Lourdes Burgos Rodriguez
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LOURDES
BURGOS
RODRIGUEZ**

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0118-OF

Guayaquil, 05 de febrero de 2021

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / **Mercancía:** TRACTOCAMIÓN, **MARCA:** MACK, **MODELO:** ANTHEM AN64TX / **Solicitante:** CONSORCIO URVASEO / **Documento:** SENAE-SENAE-2021-0117-E

Señor
Samuel Reyes Salvador
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio No. CUV-PC-008-2021 ingresado mediante Documento No. SENAE-SENAE-2021-0117-E, de 15 de enero de 2020, suscrito por el Sr. Samuel Reyes Salvador, Representante Legal de la compañía CONSORCIO URVASEO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0993226122001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0064**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	15 de Enero de 2021
SOLICITANTE:	Sr. Samuel Reyes Salvador Representante Legal del CONSORCIO URVASEO
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	TRACTOCAMIÓN
MARCA:	MACK
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	MACK TRUCKS
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	- Fichas técnicas emitidas por el fabricante - Imagen de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	“TRACTOCAMIÓN”
Especificaciones Técnicas:	
Características:	● Motor a diésel: 12800 cc ● Cabina: diurna ● Longitud total: 282 pulgadas ● Ancho.: 101 pulgadas ● Alto: 113 pulgadas ● Capacidad de carga eje delantero: 14600 lbs ● Capacidad de carga eje trasero: 46000 lbs ● Peso bruto vehicular (PBV): 60600 lbs (27545,45 kg) ● Capacidad de arrastre: 115000 lbs (52272,72 kg)
Aplicaciones:	● Arrastre de semirremolques
Fotografías:	
(...) Fotografía presentada	

Con base en la información contenida en el Documento No. SENAE-SENAE-2021-0117-E, se define que la mercancía de nombre comercial “TRACTOCAMIÓN”, es un vehículo automóvil diseñado para arrastrar y transportar semirremolques con carga o sin carga de un lugar a otro. Posee un mecanismo de articulación denominado “quinta rueda” que está incorporado en la parte trasera del chasis y que permite el enganche o acople entre dicho vehículo tractor y un semirremolque, de forma segura, facilitando el arrastre y el movimiento de este último durante los giros que haga el vehículo en la trayectoria del transporte.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA TRACTOCAMIÓN, MARCA MACK Y FABRICANTE MACK TRUCKS

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 87.01, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

El texto de la partida arancelaria 87.01, es el siguiente:

87.01 Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).

(Notas explicativas de la partida 87.01)

“Para la aplicación de esta partida, se entiende por **tractores** los vehículos con motor, de ruedas o de orugas, diseñados esencialmente para tirar o empujar a otros artefactos, vehículos o cargas. Sin embargo, pueden llevar una plataforma accesorio o un dispositivo análogo que permita el transporte, en relación con el uso principal, de herramientas, semillas, abonos, etc., o también acondicionamientos accesorios para montar los implementos de trabajo.

Por el contrario, **no se consideran** tractores, a efectos de partida 87.01, las infraestructuras motrices especialmente diseñadas, construidas o reforzadas para constituir una parte integrante de un artefacto, un aparato u otra máquina, destinado a realizar un trabajo, tal como levantar, cavar, nivelar, etc., incluso si para ejecutar dicho trabajo la infraestructura utiliza el empuje o la tracción.

Con excepción de las carretillas tractor de la **partida 87.09**, de los tipos utilizados en las estaciones, esta partida comprende los tractores de cualquier tipo y para cualquier uso (tractores agrícolas, forestales, de carretera, de obras públicas, tractores torno, etc.), cualquiera que sea la fuente de energía que los acciona (motor de émbolo de encendido por chispa o por compresión, eléctrico, etc.). Comprende también los tractores que puedan circular por carriles y por carretera, **pero no** los exclusivamente diseñados para circular por carriles, que siguen el régimen de los locotractores.

Los tractores de esta partida pueden estar provistos de carrocería, tener asientos para los operarios o una cabina de conducción. Por otra parte, pueden estar equipados con un cofre para herramientas, un dispositivo que permita levantar o bajar los implementos de trabajo, un dispositivo de remolcado para remolques o semirremolques (principalmente los tractores o artefactos similares) o una toma de fuerza para transmitir la fuerza del motor a diversas máquinas (trilladoras, sierras circulares, etc.).

El chasis de los tractores está montado sobre ruedas, sobre orugas, o bien, sobre ruedas y orugas y el eje conductor delantero es el único, en este caso, que está equipado con ruedas.

Se clasifican igualmente en esta partida los **motocultores**, que constituyen verdaderos tractores agrícolas pequeños, que tienen un solo eje motor con una o dos ruedas y que se utilizan, como los tractores propiamente dichos, con implementos o máquinas intercambiables, que pueden accionarse, llegado el caso, mediante una toma de fuerza de uso general. Generalmente, no tienen asiento y, en este caso, se guían a mano por medio de dos manceras. Algunos tipos, sin embargo, pueden llevar un tren trasero de una o dos ruedas con un asiento para el conductor.

Artefactos de análogo diseño se utilizan en la industria.

Esta partida comprende también los tractores equipados con tornos o cabrestantes (denominados **tractores torno**) que se utilizan, por ejemplo, para arrastrar un vehículo atascado, o bien para talar o desbrozar los árboles o incluso para remolcar a distancia artefactos agrícolas.

Esta partida comprende también los tractores con el chasis elevado (tractores «enjambours» o «straddel») que se utilizan, por ejemplo, en las viñas y viveros.

Además, **se excluyen** de esta partida los camiones equipados con grúas, cabrias, tornos, etc., para averías (**partida 87.05**)...” (El subrayado no es parte texto original).

Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es un vehículo automóvil diseñado para arrastrar y transportar semirremolques de un lugar a otro, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 87.01.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

8701.10.00.00	- Tractores de un solo eje
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques:
8701.20.00.80	- - En CKD
8701.20.00.90	- - Los demás

(Notas explicativas de las subpartidas 8701.20)

“En esta subpartida, la expresión «tractores de carretera» se refiere a los vehículos automóviles diseñados para tirar de semirremolques a largas distancias. El tractor de carretera y el semirremolque forman un conjunto que recibe varias denominaciones (por ejemplo: «vehículo articulado», «tractocamión», etc.). Estos vehículos están generalmente equipados con motores diésel y pueden circular a una velocidad superior a la mínima permitida en el tráfico urbano en la red vial (es decir, las calles en sentido general, incluyendo avenidas, bulevares y autopistas) con un semirremolque completamente cargado. Estos vehículos poseen una cabina cerrada para el conductor y los pasajeros (incluyendo, a veces, instalaciones para dormir), faros, dimensiones homologadas a nivel nacional y, por lo general, están equipados con un dispositivo de enganche denominado quinta rueda que permite cambiar rápidamente de semirremolque.

Se **excluyen** de esta subpartida los vehículos similares diseñados para tirar de semirremolques a cortas distancias (**subpartida 8701.90**, generalmente)”

Dado que este vehículo está equipado con una cabina diurna con espacio para el conductor y un pasajero o acompañante, se considera que es un vehículo diseñado para circular en carreteras y largas distancias.

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria “**8701.20.00.90 - Los demás**”, ya que se trata de un vehículo automóvil diseñado para arrastrar y transportar semirremolques en carreteras

y que se presenta completamente armado (CBU).

4. CONCLUSIÓN

*En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica de los fabricantes MACK TRUCKS (elementos contenidos en los documentos SENAE-SENAE-2021-0117-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de tractocamión, Marca: Mack, modelo: ANTHEM AN64TX, por tratarse de un vehículo automóvil diseñado para arrastrar y transportar semirremolques en carreteras y que se presenta completamente armado (CBU); se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 87.01, subpartida "8701.20.00.90 - - Los demás"..."*

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0064, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0064

Guayaquil, 29 de Enero de 2021

Señorita Abogada
Amada Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: TRACTOCAMIÓN, MARCA: MACK, MODELO: ANTHEM AN64TX / Solicitante: CONSORCIO URVASEO / Documento: SENAE-SENAE-2021-0117-E.

De mi consideración:

En atención al Oficio No. CUV-PC-008-2021 ingresado con documento No. SENAE-SENAE-2021-0117-E de 15 de Enero de 2021, suscrito por el Sr. Samuel Reyes Salvador, en calidad de representante legal de la compañía CONSORCIO URVASEO, con RUC Nro. 0993226122001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de TRACTOCAMIÓN, MARCA: MACK, MODELO: ANTHEM AN64TX.

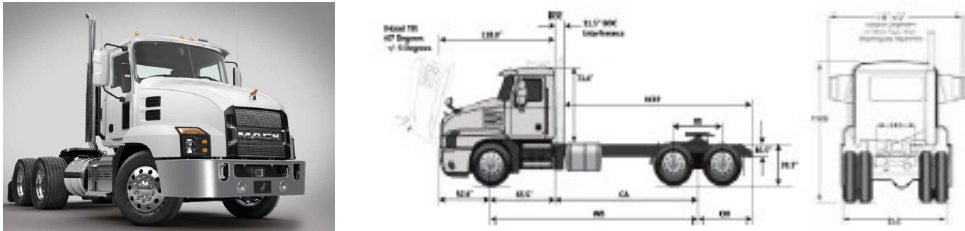
En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	15 de Enero de 2021
SOLICITANTE:	Sr. Samuel Reyes Salvador Representante Legal del CONSORCIO URVASEO

NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	TRACTOCAMIÓN
MARCA:	MACK
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	MACK TRUCKS
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	- Fichas técnicas emitidas por el fabricante - Imagen de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	“TRACTOCAMIÓN”
Especificaciones Técnicas:	
Características:	• Motor a diésel: 12800 cc • Cabina: diurna • Longitud total: 282 pulgadas • Ancho.: 101 pulgadas • Alto: 113 pulgadas • Capacidad de carga eje delantero: 14600 lbs • Capacidad de carga eje trasero: 46000 lbs • Peso bruto vehicular (PBV): 60600 lbs (27545,45 kg) • Capacidad de arrastre: 115000 lbs (52272,72 kg)
Aplicaciones:	• Arrastre de semirremolques
Fotografías:	
 The photograph shows a white Mack tractor-trailer unit from a front-three-quarter view. The technical drawing to the right provides various dimensions in inches: Overall length 282", Wheelbase 120", Overall width 101", Overall height 113", and other specific measurements for the chassis and wheels.	
<i>Fotografía presentada</i>	

Con base en la información contenida en el Documento No. SENAE-SENAE-2021-0117-E, se define que la mercancía de nombre comercial “**TRACTOCAMIÓN**”, es un vehículo automóvil diseñado para arrastrar y transportar semirremolques con carga o sin carga de un lugar a otro. Posee un mecanismo de articulación denominado “quinta rueda” que está incorporado en la parte trasera del chasis y que permite el enganche o acople entre dicho vehículo tractor y un semirremolque, de forma segura, facilitando el arrastre y el movimiento de este último durante los giros que haga el vehículo en la trayectoria del transporte.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA TRACTOCAMIÓN, MARCA MACK Y FABRICANTE MACK TRUCKS

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 87.01, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

El texto de la partida arancelaria 87.01, es el siguiente:

87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).
--------------	---

(Notas explicativas de la partida 87.01)

*“Para la aplicación de esta partida, se entiende por **tractores** los vehículos con motor, de ruedas o de orugas, diseñados esencialmente para tirar o empujar a otros artefactos, vehículos o cargas. Sin embargo, pueden llevar una plataforma accesorio o un dispositivo análogo que permita el transporte, en relación con el uso principal, de herramientas, semillas, abonos, etc., o también acondicionamientos accesorios para montar los implementos de trabajo.*

*Por el contrario, **no se consideran** tractores, a efectos de partida 87.01, las infraestructuras motrices especialmente diseñadas, construidas o reforzadas para constituir una parte integrante de un artefacto, un aparato u otra máquina, destinado a realizar un trabajo, tal como levantar, cavar, nivelar, etc., incluso si para ejecutar dicho trabajo la infraestructura utiliza el empuje o la tracción.*

*Con excepción de las carretillas tractor de la **partida 87.09**, de los tipos utilizados en las estaciones, esta partida comprende los tractores de cualquier tipo y para cualquier uso (tractores agrícolas, forestales, de carretera, de obras públicas, tractores torno, etc.), cualquiera que sea la fuente de energía que los acciona (motor de émbolo de encendido por chispa o por compresión, eléctrico, etc.). Comprende también los tractores que puedan circular por carriles y por carretera, **pero no** los exclusivamente diseñados para circular por carriles, que siguen el régimen de los locomotores.*

Los tractores de esta partida pueden estar provistos de carrocería, tener asientos para los operarios o una cabina de conducción. Por otra parte, pueden estar equipados con un cofre para herramientas, un dispositivo que permita levantar o bajar los implementos de trabajo, un dispositivo de remolcado para remolques o semirremolques (principalmente los tractores o artefactos similares) o una toma de fuerza para transmitir la fuerza del motor a diversas máquinas (trilladoras, sierras circulares, etc.).

El chasis de los tractores está montado sobre ruedas, sobre orugas, o bien, sobre ruedas y orugas y el eje conductor delantero es el único, en este caso, que está equipado con ruedas.

*Se clasifican igualmente en esta partida los **motocultores**, que constituyen verdaderos tractores agrícolas pequeños, que tienen un solo eje motor con una o dos ruedas y que se utilizan, como los tractores propiamente dichos, con implementos o máquinas intercambiables, que pueden accionarse, llegado el caso, mediante una toma de fuerza de uso general. Generalmente, no tienen asiento y, en este caso, se guían a mano por medio de dos manceras. Algunos tipos, sin embargo, pueden llevar un tren trasero de una o dos ruedas con un asiento para el conductor.*

Artefactos de análogo diseño se utilizan en la industria.

*Esta partida comprende también los tractores equipados con tornos o cabrestantes (denominados **tractores torno**) que se utilizan, por ejemplo, para arrastrar un vehículo atascado, o bien para talar o desbrozar los árboles o incluso para remolcar a distancia artefactos agrícolas.*

Esta partida comprende también los tractores con el chasis elevado (tractores «enjambours» o «straddels») que se utilizan, por ejemplo, en las viñas y viveros.

*Además, **se excluyen** de esta partida los camiones equipados con grúas, cabrias, tornos, etc., para averías (**partida 87.05**)...”*
(El subrayado no es parte texto original).

Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es un vehículo automóvil diseñado para arrastrar y transportar semirremolques de un lugar a otro, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 87.01.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

8701.10.00.00	- Tractores de un solo eje
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques:
8701.20.00.80	-- En CKD
8701.20.00.90	- - Los demás

(Notas explicativas de las subpartidas 8701.20)

“En esta subpartida, la expresión «tractores de carretera» se refiere a los vehículos automóviles diseñados para tirar de semirremolques a largas distancias. El tractor de carretera y el semirremolque forman un conjunto que recibe varias denominaciones (por ejemplo: «vehículo articulado», «tractocamión», etc.). Estos vehículos están generalmente equipados con motores diésel y pueden circular a una velocidad superior a la mínima permitida en el tráfico urbano en la red vial (es decir, las calles en sentido general, incluyendo avenidas, bulevares y autopistas) con un semirremolque completamente cargado. Estos vehículos poseen una cabina cerrada para el conductor y los pasajeros (incluyendo, a veces, instalaciones para dormir), faros, dimensiones homologadas a nivel nacional y, por lo general, están equipados con un dispositivo de enganche denominado quinta rueda que permite cambiar rápidamente de semirremolque.

Se **excluyen** de esta subpartida los vehículos similares diseñados para tirar de semirremolques a cortas distancias (**subpartida 8701.90, generalmente**)”

Dado que este vehículo está equipado con una cabina diurna con espacio para el conductor y un pasajero o acompañante, se considera que es un vehículo diseñado para circular en carreteras y largas distancias.

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria “**8701.20.00.90 - - Los demás**”, ya que se trata de un vehículo automóvil diseñado para arrastrar y transportar semirremolques en carreteras y que se presenta completamente armado (CBU).

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica de los fabricantes MACK TRUCKS (elementos contenidos en los documentos SENAE-SENAE-2021-0117-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de tractocamión, Marca: Mack, modelo: ANTHEM AN64TX, por tratarse de un vehículo automóvil diseñado para arrastrar y transportar semirremolques en carreteras y que se presenta completamente armado (CBU); se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **87.01**, subpartida “**8701.20.00.90 - - Los demás**”.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA	 Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Ing. Francisco Farfán Vera, Mgs <i>Especialista en Técnica Aduanera</i>	Ing. Henry Mejía Romero <i>Jefe de Clasificación</i>	Lcdo. Ramón Vallejo Ugalde <i>Director de Técnicas Aduaneras</i>	Econ. Cindy Coronel Montesdeoca <i>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i>
Fecha de elaboración: 28/01/2021			

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0119-OF**Guayaquil, 05 de febrero de 2021**

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: VEHÍCULO RECOLECTOR DE DESECHOS ROLL ON ROLL OF, MARCA: MACK - GALFAB, MODELO: GRANITE GR64BX â OR60174S072 / Solicitante: CONSORCIO URVASEO / Documento: SENAE-SENAE-2021-0116-E

Señor
Samuel Reyes Salvador
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio No. CUV-PC-006-2021 ingresado mediante Documento No. SENAE-SENAE-2021-0116-E, de 15 de enero de 2020, suscrito por el Sr. Samuel Reyes Salvador, Representante Legal de la compañía CONSORCIO URVASEO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0993226122001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0059**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, *Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.*

"...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	<i>15 de Enero de 2021</i>
SOLICITANTE:	<i>Sr. Samuel Reyes Salvador Representante Legal del CONSORCIO URVASEO</i>
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	<i>VEHÍCULO RECOLECTOR DE DESECHOS ROLL ON ROLL OF</i>
MARCA:	<i>MACK - GALFAB</i>
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	<i>MACK TRUCKS (chasis cabinado) GALFAB (Sistema de levantamiento de contenedores roll on roll of)</i>
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	<i>- Fichas técnicas emitidas por el fabricante - Imagen de la mercancía</i>

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	“VEHÍCULO RECOLECTOR DE DESECHOS ROLL ON ROLL OF”
Especificaciones Técnicas:	
Características:	Chasis cabinado, marca: MACK, modelo: GR64BX ● Motor a diésel: 12800 cc ● Cabina: diurna ● Longitud total: 333 pulgadas ● Ancho.: 101 pulgadas ● Alto: 113 pulgadas ● Capacidad de carga eje delantero: 14600 lbs ● Capacidad de carga eje trasero: 44000 lbs ● Peso bruto vehicular (PBV): 58600 lbs (26636,36 kg)
	Sistema de levantamiento de contenedores roll on roll of, marca: GALFAB, modelo: GRANITE GR64BX – OR60174S072 ● Longitud: 23' 3" ● Longitud del contenedor que puede cargar : 18 a 22' ● Angulo de descarga: 48 grados ● No incluye el contenedor recolector de desechos
Aplicaciones:	● Transporte de contenedores desmontables con desechos sólidos no peligrosos
Fotografías:	
(...) Fotografía presentada	

Con base en la información contenida en el Documento No. SENAE-SENAE-2021-0116-E, se define que la mercancía de nombre comercial **“VEHÍCULO RECOLECTOR DE DESECHOS ROLL ON ROLL OF”**, es un vehículo diseñado para transportar de un lugar a otro contenedores desmontables que recolectan desechos sólidos no peligrosos.

Es un vehículo auto-cargable, ya que posee un sistema de levantamiento de contenedores roll on roll off cuenta con una polea central, 2 poleas guías, dos cilindros centrales y una línea de cable de acero para el izado del contenedor. El cable se fija (engancha) a los contenedores de recolección de desechos sólidos que se desean levantar. Una vez fijado, para poder subir la caja se eleva la carrilera con la ayuda de dos cilindros laterales. Todos los cilindros son accionados hidráulicamente por una bomba la cual a su vez recibe la potencia mecánica del motor a través de un toma fuerza y gobernado por un grupo de válvulas. Luego se inicia el ascenso a través de las carrileras, este mecanismo dispone de rodillos guía para evitar el vuelco de la caja durante el izado. Una vez elevado el contenedor las carrileras vuelven a su

posición horizontal con la ayuda de los cilindros laterales. Cuando la caja se encuentra en posición horizontal es activado el mecanismo portalona para cubrir los desechos depositados en el interior de las mismas y así evitar el derrame durante el transporte.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA VEHÍCULO RECOLECTOR DE DESECHOS ROLL ON ROLL OF, MARCA MACK - Galfab y fabricantes Mack Trucks y Galfab.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...**REGLA 1:** los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 87.04, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

El texto de la partida arancelaria 87.04, es el siguiente:

87.04 Vehículos automóviles para transporte de mercancías.

(Notas explicativas de la partida 87.04)

“Esta partida comprende principalmente:

Los camiones y camionetas corrientes (de plataforma, con caja, con toldo, cerrados, etc.), los vehículos de reparto de cualquier clase, los vehículos para mudanzas, los camiones de descarga automática (cajas basculantes, etc.), los camiones cisterna, incluso equipados con bomba, los camiones frigoríficos y los camiones isoterms, los camiones con varios pisos para el transporte de bombonas de ácidos, botellas de gas butano, etc., los camiones con plataforma muy baja y rampas de acceso para el transporte de material pesado (carros de combate, artefactos de elevación o de explanación, transformadores eléctricos, etc.), los camiones especialmente diseñados para el transporte de hormigón fresco, **con exclusión** de los camiones hormigonera de la **partida 87.05**, etc., los camiones para la recogida de basuras, incluso si tienen dispositivos de carga, de compactación, de humectación, etc.

(...)

La clasificación de ciertos vehículos automóviles en esta partida está determinada por algunas características que indican que son concebidos principalmente para el transporte de mercancías y no para personas (**partida 87.03**). Estas características son especialmente útiles

para determinar la clasificación de vehículos automóviles en los que el peso total de carga es inferior a 5 t y que tienen un área interior trasera o una plataforma exterior trasera que generalmente se utiliza para el transporte de mercancías, pero que puede tener asientos traseros tipo banca que carecen de cinturones de seguridad, puntos de anclaje o elementos de confort para el pasajero y que se doblan por completo hacia los lados para que pueda utilizarse toda la plataforma trasera en el transporte de mercancías. Están comprendidos en esta categoría los vehículos automóviles conocidos generalmente como vehículos multipropósitos (por ejemplo, vehículos tipo van, del tipo «pick-up» y ciertos vehículos para deportes). Los siguientes elementos son propios de las características de diseño que por lo general se aplica a los vehículos que se incluyen en esta partida:

- a) La presencia de asientos tipo banca sin dispositivos de seguridad (por ejemplo, cinturones de seguridad o puntos de anclaje y accesorios destinados a su instalación) o elementos de confort para el pasajero, en el área posterior al conductor y a los pasajeros frontales. Estos asientos por lo general son abatibles, lo cual permite el uso total del piso trasero (vehículos tipo van) o de la plataforma separada (vehículos tipo «pick-up»), para el transporte de mercancías;*
- b) La presencia de una cabina separada para el conductor y pasajeros y una plataforma exterior con paneles laterales y una hoja trasera abatible (vehículos tipo «pick up»);*
- c) La ausencia de ventanas a lo largo de los dos paneles laterales; la presencia de puerta o puertas deslizables o de corredera, sin ventanas, en los paneles laterales o en la parte trasera, destinadas a la carga y descarga de mercancías (vehículos tipo van);*
- d) La presencia de una división o barrera permanente entre el área del conductor y los pasajeros frontales y el área trasera;*
- e) La ausencia de elementos de confort, acabados interiores y accesorios en el área de carga, que están asociados con áreas de pasajeros (por ejemplo: alfombra, ventilación, luces interiores, ceniceros)*

Se clasifican igualmente en esta partida:

- 1) Los **volquetes automóviles** que son vehículos de construcción robusta con caja basculante o en los que puede abrirse el fondo, diseñados para el transporte de escombros o de materiales diversos. Estos vehículos, de chasis generalmente rígido o articulado, generalmente con ruedas para todo terreno, pueden circular por suelos movedizos. Este grupo comprende tanto los vehículos pesados como los volquetes ligeros; estos últimos tienen a veces la particularidad de llevar un equipo de asiento giratorio, asientos dobles opuestos o doble volante de dirección que permite la conducción de cara a la caja para regular mejor la descarga.*
- 2) Los **camiones de acarreo**, que se utilizan en las galerías de minas para el acarreo de carbón o minerales entre las cortadoras y los transportadores de bandas. Son vehículos*

pesados de chasis muy bajo, montados sobre neumáticos, movidos por motores eléctricos o de émbolo de encendido por chispa o por compresión y que realizan automáticamente su propia descarga por deslizamiento del piso móvil.

3) *Los **vehículos automóviles autocargables** por medio de tornos, dispositivos elevadores, etc., que están diseñados esencialmente para el transporte...* (El subrayado no es parte texto original).

Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es un vehículo con dispositivo autocargable de contenedores recolectores de desechos sólidos no peligrosos diseñado para transportarlos de un lugar a otro, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 87.04.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:
	- - Únicamente propulsados con motor eléctrico:
8704.10.00.11	- - - En CKD
8704.10.00.19	- - - Los demás
	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:
8704.10.00.31	- - - En CKD
8704.10.00.39	- - - Los demás
	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico:
8704.10.00.41	- - - En CKD
8704.10.00.49	- - - Los demás
	- - Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):

8704.10.00.51	- - - En CKD
8704.10.00.59	- - - Los demás
	- - Los demás:
8704.10.00.91	- - - En CKD
8704.10.00.99	- - - Los demás
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel):
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t :
8704.21.10	- - - Inferior o igual a 4,537 t:
8704.21.10.80	- - - - En CKD
	- - - - Los demás:
8704.21.10.91	- - - - - Vehículo de tres ruedas
8704.21.10.92	- - - - - Tracto carros
8704.21.10.99	- - - - - Los demás
8704.21.90	- - - Los demás:
8704.21.90.80	- - - - En CKD
	- - - - Los demás
8704.21.90.91	- - - - - Vehículo de tres ruedas
8704.21.90.92	- - - - - Tracto carros
8704.21.90.99	- - - - - Los demás
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:
8704.22.10	- - - Inferior o igual a 6,2 t:
8704.22.10.80	- - - - En CKD
8704.22.10.90	- - - - Los demás
8704.22.20	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:
8704.22.20.80	- - - - En CKD
8704.22.20.90	- - - - Los demás
8704.22.90	- - - Superior a 9,3 t:
8704.22.90.80	- - - - En CKD
8704.22.90.90	- - - - Los demás
8704.23.00	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t:
8704.23.00.80	- - - En CKD
8704.23.00.90	- - - Los demás

(Notas explicativas de las subpartidas 8704.21, 8704.22, 8704.23, 8704.31 y 8704.32)

“El **peso total con carga máxima** es el peso total máximo en condiciones de marcha especificado por el constructor. Este peso comprende: el peso del vehículo, el peso de la carga máxima prevista, el peso del conductor y el peso del carburante con el depósito lleno”

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria “8704.23.00.90 - - Los demás”, ya que se trata de un vehículo diseñado para el transporte de contenedores recolectores de desechos sólidos no peligrosos, impulsado por un motor a diésel, que tiene un peso bruto vehicular de 26636,36 kg (26,636 toneladas) y que se presenta completamente armado (CBU).

4. CONCLUSIÓN

*En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica de los fabricantes MACK TRUCKS y GALFAB (elementos contenidos en los documentos SENAE-SENAE-2021-0116-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de vehículo recolector de desechos roll on roll of, Marca: Mack - Galfab, modelo: Granite GR64BX – OR60174S072, por tratarse de un vehículo diseñado para el transporte de contenedores recolectores de desechos sólidos no peligrosos, impulsado por un motor a diésel, que tiene un peso bruto vehicular de 26636,36 kg (26,636 toneladas) y que se presenta completamente armado (CBU); se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **87.04**, subpartida “**8704.23.00.90 - - Los demás**”... ”.*

Se adjunta el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0059, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0059

Guayaquil, 28 de Enero de 2021

**Señorita Abogada
Amada Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-**

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: VEHÍCULO RECOLECTOR DE DESECHOS ROLL ON ROLL OF, MARCA: MACK - GALFAB, MODELO: GRANITE GR64BX – OR60174S072 / Solicitante: CONSORCIO URVASEO / Documento: SENAE-SENAE-2021-0116-E.

De mi consideración:

En atención al Oficio No. CUV-PC-006-2021 ingresado con documento No. SENAE-SENAE-2021-0116-E de 15 de Enero de 2021, suscrito por el Sr. Samuel Reyes Salvador, en calidad de representante legal de la compañía CONSORCIO URVASEO, con RUC Nro. 0993226122001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *“PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...”*.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *“Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”*.

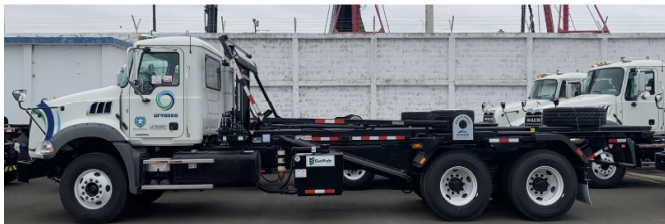
Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de VEHÍCULO RECOLECTOR DE DESECHOS ROLL ON ROLL OF, MARCA: MACK - GALFAB, MODELO: GRANITE GR64BX – OR60174S072.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	15 de Enero de 2021
SOLICITANTE:	Sr. Samuel Reyes Salvador Representante Legal del CONSORCIO URVASEO
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	VEHÍCULO RECOLECTOR DE DESECHOS ROLL ON ROLL OF
MARCA:	MACK - GALFAB
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	MACK TRUCKS (chasis cabinado) GALFAB (Sistema de levantamiento de contenedores roll on roll of)
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	- Fichas técnicas emitidas por el fabricante - Imagen de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	“VEHÍCULO RECOLECTOR DE DESECHOS ROLL ON ROLL OF”		
Especificaciones Técnicas:			
Características:	Chasis cabinado, marca: MACK, modelo: GR64BX • Motor a diésel: 12800 cc • Cabina: diurna • Longitud total: 333 pulgadas • Ancho.: 101 pulgadas • Alto: 113 pulgadas • Capacidad de carga eje delantero: 14600 lbs • Capacidad de carga eje trasero: 44000 lbs • Peso bruto vehicular (PBV): 58600 lbs (26636,36 kg)		
	Sistema de levantamiento de contenedores roll on roll of, marca: GALFAB, modelo: GRANITE GR64BX – OR60174S072 • Longitud: 23' 3" • Longitud del contenedor que puede cargar : 18 a 22' • Angulo de descarga: 48 grados • No incluye el contenedor recolector de desechos		
Aplicaciones:	• Transporte de contenedores desmontables con desechos sólidos no peligrosos		
Fotografías:			
			
Fotografía presentada			

Con base en la información contenida en el Documento No. SENAE-SENAE-2021-0116-E, se define que la mercancía de nombre comercial “**VEHÍCULO RECOLECTOR DE DESECHOS ROLL ON ROLL OFF**”, es un vehículo diseñado para transportar de un lugar a otro contenedores desmontables que recolectan desechos sólidos no peligrosos.

Es un vehículo auto-cargable, ya que posee un sistema de levantamiento de contenedores roll on roll off cuenta con una polea central, 2 poleas guías, dos cilindros centrales y una línea de cable de acero para el izado del contenedor. El cable se fija (engancha) a los contenedores de recolección de desechos sólidos que se desean levantar. Una vez fijado, para poder subir la caja se eleva la carrilera con la ayuda de dos cilindros laterales. Todos los cilindros son accionados hidráulicamente por una bomba la cual a su vez recibe la potencia mecánica del motor a través de un toma fuerza y gobernado por un grupo de válvulas. Luego se inicia el ascenso a través de las carrileras, este mecanismo dispone de rodillos guía para evitar el vuelco de la caja durante el izado. Una vez elevado el contenedor las carrileras vuelven a su posición horizontal con la ayuda de los cilindros laterales. Cuando la caja se encuentra en posición horizontal es activado el mecanismo portalona para cubrir los desechos depositados en el interior de las mismas y así evitar el derrame durante el transporte.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA VEHÍCULO RECOLECTOR DE DESECHOS ROLL ON ROLL OFF, MARCA MACK - Galfab y Fabricantes Mack Trucks y Galfab.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 87.04, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

El texto de la partida arancelaria 87.04, es el siguiente:

87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.
--------------	---

(Notas explicativas de la partida 87.04)

“Esta partida comprende principalmente:

*Los camiones y camionetas corrientes (de plataforma, con caja, con toldo, cerrados, etc.), los vehículos de reparto de cualquier clase, los vehículos para mudanzas, los camiones de descarga automática (cajas basculantes, etc.), los camiones cisterna, incluso equipados con bomba, los camiones frigoríficos y los camiones isotermos, los camiones con varios pisos para el transporte de bombonas de ácidos, botellas de gas butano, etc., los camiones con plataforma muy baja y rampas de acceso para el transporte de material pesado (carros de combate, artefactos de elevación o de explanación, transformadores eléctricos, etc.), los camiones especialmente diseñados para el transporte de hormigón fresco, **con exclusión** de los camiones hormigonera de la **partida 87.05**, etc., los camiones para la recogida de basuras, incluso si tienen dispositivos de carga, de compactación, de humectación, etc.*

(...)

*La clasificación de ciertos vehículos automóviles en esta partida está determinada por algunas características que indican que son concebidos principalmente para el transporte de mercancías y no para personas (**partida 87.03**). Estas características son especialmente útiles para determinar la clasificación de vehículos automóviles en los que el peso total de carga es inferior a 5 t y que tienen un área interior trasera o una plataforma exterior trasera que generalmente se utiliza para el transporte de*

mercancías, pero que puede tener asientos traseros tipo banca que carecen de cinturones de seguridad, puntos de anclaje o elementos de confort para el pasajero y que se doblan por completo hacia los lados para que pueda utilizarse toda la plataforma trasera en el transporte de mercancías. Están comprendidos en esta categoría los vehículos automóviles conocidos generalmente como vehículos multipropósitos (por ejemplo, vehículos tipo van, del tipo «pick-up» y ciertos vehículos para deportes). Los siguientes elementos son propios de las características de diseño que por lo general se aplica a los vehículos que se incluyen en esta partida:

- a) La presencia de asientos tipo banca sin dispositivos de seguridad (por ejemplo, cinturones de seguridad o puntos de anclaje y accesorios destinados a su instalación) o elementos de confort para el pasajero, en el área posterior al conductor y a los pasajeros frontales. Estos asientos por lo general son abatibles, lo cual permite el uso total del piso trasero (vehículos tipo van) o de la plataforma separada (vehículos tipo «pick-up»), para el transporte de mercancías;
- b) La presencia de una cabina separada para el conductor y pasajeros y una plataforma exterior con paneles laterales y una boja trasera abatible (vehículos tipo «pick-up»);
- c) La ausencia de ventanas a lo largo de los dos paneles laterales; la presencia de puerta o puertas deslizables o de corredera, sin ventanas, en los paneles laterales o en la parte trasera, destinadas a la carga y descarga de mercancías (vehículos tipo van);
- d) La presencia de una división o barrera permanente entre el área del conductor y los pasajeros frontales y el área trasera;
- e) La ausencia de elementos de confort, acabados interiores y accesorios en el área de carga, que están asociados con áreas de pasajeros (por ejemplo: alfombra, ventilación, luces interiores, ceniceros)

Se clasifican igualmente en esta partida:

- 1) Los **volquetes automóviles** que son vehículos de construcción robusta con caja basculante o en los que puede abrirse el fondo, diseñados para el transporte de escombros o de materiales diversos. Estos vehículos, de chasis generalmente rígido o articulado, generalmente con ruedas para todo terreno, pueden circular por suelos movedizos. Este grupo comprende tanto los vehículos pesados como los volquetes ligeros; estos últimos tienen a veces la particularidad de llevar un equipo de asiento giratorio, asientos dobles opuestos o doble volante de dirección que permite la conducción de cara a la caja para regular mejor la descarga.
- 2) Los **camiones de acarreo**, que se utilizan en las galerías de minas para el acarreo de carbón o minerales entre las cortadoras y los transportadores de bandas. Son vehículos pesados de chasis muy bajo, montados sobre neumáticos, movidos por motores eléctricos o de émbolo de encendido por chispa o por compresión y que realizan automáticamente su propia descarga por deslizamiento del piso móvil.
- 3) Los **vehículos automóviles autocargables** por medio de tornos, dispositivos elevadores, etc., que están diseñados esencialmente para el transporte...” (El subrayado no es parte texto original).

Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es un vehículo con dispositivo autocargable de contenedores recolectores de desechos sólidos no peligrosos diseñado para transportarlos de un lugar a otro, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 87.04.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:
------------	--

	- - Únicamente propulsados con motor eléctrico:
8704.10.00.11	- - - En CKD
8704.10.00.19	- - - Los demás
	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:
8704.10.00.31	- - - En CKD
8704.10.00.39	- - - Los demás
	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico:
8704.10.00.41	- - - En CKD
8704.10.00.49	- - - Los demás
	- - Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):
8704.10.00.51	- - - En CKD
8704.10.00.59	- - - Los demás
	- - Los demás:
8704.10.00.91	- - - En CKD
8704.10.00.99	- - - Los demás
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel):
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t :
8704.21.10	- - - Inferior o igual a 4,537 t:
8704.21.10.80	- - - - En CKD
	- - - - Los demás:
8704.21.10.91	- - - - - Vehículo de tres ruedas
8704.21.10.92	- - - - - Tracto carros
8704.21.10.99	- - - - - Los demás
8704.21.90	- - - Los demás:
8704.21.90.80	- - - - En CKD
	- - - - Los demás
8704.21.90.91	- - - - - Vehículo de tres ruedas
8704.21.90.92	- - - - - Tracto carros
8704.21.90.99	- - - - - Los demás
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:
8704.22.10	- - - Inferior o igual a 6,2 t:
8704.22.10.80	- - - - En CKD
8704.22.10.90	- - - - Los demás
8704.22.20	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:
8704.22.20.80	- - - - En CKD
8704.22.20.90	- - - - Los demás
8704.22.90	- - - Superior a 9,3 t:
8704.22.90.80	- - - - En CKD
8704.22.90.90	- - - - Los demás
8704.23.00	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t:
8704.23.00.80	- - - En CKD
8704.23.00.90	- - - Los demás

(Notas explicativas de las subpartidas 8704.21, 8704.22, 8704.23, 8704.31 y 8704.32)

*“El **peso total con carga máxima** es el peso total máximo en condiciones de marcha especificado por el constructor. Este peso comprende: el peso del vehículo, el peso de la carga máxima prevista, el peso del conductor y el peso del carburante con el depósito lleno”*

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria **“8704.23.00.90 - - Los demás”**, ya que se trata de un vehículo diseñado para el transporte de contenedores recolectores de desechos sólidos no peligrosos, impulsado por un motor a diésel, que tiene un peso bruto vehicular de 26636,36 kg (26,636 toneladas) y que se presenta completamente armado (CBU).

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica de los fabricantes MACK TRUCKS y GALFAB (elementos contenidos en los documentos SENAE-SENAE-2021-0116-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de vehículo recolector de desechos roll on roll of, Marca: Mack - Galfab, modelo: Granite GR64BX – OR60174S072, por tratarse de un vehículo diseñado para el transporte de contenedores recolectores de desechos sólidos no peligrosos, impulsado por un motor a diésel, que tiene un peso bruto vehicular de 26636,36 kg (26,636 toneladas) y que se presenta completamente armado (CBU); se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **87.04**, subpartida **“8704.23.00.90 - - Los demás”**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

			
Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA	Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO	Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Ing. Francisco Farfán Vera, Mgs <i>Especialista en Técnica Aduanera</i>	Ing. Henry Mejía Romero <i>Jefe de Clasificación</i>	Lcdo. Ramón Vallejo Ugalde <i>Director de Técnicas Aduaneras</i>	Econ. Cindy Coronel Montesdeoca <i>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i>
Fecha de elaboración: 27/01/2021			

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0120-OF**Guayaquil, 05 de febrero de 2021**

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: "LIPTOCITRO G" presentación balde de 2 Kg/Marca: SIN MARCA/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: AGRIPAC S.A / Documento No: SENAE-DSG-2021-0885-E

Representante Legal - Agripac
Gustavo Wray Franco
AGRIPAC S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado a esta Dirección Nacional mediante Documentos No SENAE-DSG-2021-0885-E de 20 de enero de 2020, suscrito por el Sr. Gustavo Wray Franco, en calidad de Representante Legal de la empresa AGRIPAC S.A., con RUC Nro. 0990006687001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico**

No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0072, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

<i>Fecha de última entrega de documentación:</i>	20 de enero de 2021
<i>Solicitante:</i>	Sr. Gustavo Wray Franco, en calidad de Representante Legal de la empresa AGRIPAC S.A., con RUC Nro. 0990006687001
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	LIPTOCITRO G
<i>Fabricante, marca, modelo y presentación:</i>	Fabricante: Lipidos Toledo S.A. Liptosa Marca: Sin marca Modelo: sin modelo Presentación: balde de 2 kg
<i>Material adjunto considerado para el análisis:</i>	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - RUC.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
"LIPTOCITRO G"	
Descripción:	
LIPTOCITRO G es una premezcla de aditivos de uso acuícola exclusivo para la fabricación de alimentos para peces y camarones.	
Composición:	
Aluminosilicato de sodio y calcio (antiaglomerante)	32,0%.
Formiato cálcico (conservante)	30,0%
Excipiente vegetal (Allium sativum polvo) (excipiente)	20,0%
Aroma (extracto de oregano y canela) (aromatizante)	15,0%
Quelato de zinc (oligoelemento)	2,0%
Clorhidrato de betaína (provitamina)	1,0%
Indicaciones de uso:	
Peces (Tilapias, truchas, lubinas, doradas, cachama, carpas, otros): 2-3g/kg de dieta.	
Camarones:	
DOSIS EN FÁBRICAS 1,5-2Kg/TM de alimento	
DOSIS EN GRANJAS mezclar 60-80g de LIPTOCITRO G en 1 litro de aceite de pescado o melaza aplicar la mezcla a un saco de 40 Kg de alimento.	
DOSIS DE CHOQUE en caso de necesidad se puede aplicar una dosis de choque durante un máximo de 2 semanas	
DOSIS DE CHOQUE EN FÁBRICAS LIPTOCITRO G: 3Kg/TM de alimento.	
DOSIS DE CHOQUE EN GRANJAS mezclar 120 a 200 g de LIPTOCITRO G en 1 litro de aceite de pescado o melaza y aplicar la mezcla a un saco de 40 Kg de alimento.	
En caso de presencia de gregarinas la dosis puede aumentar a 3-5g /kg de dieta.	
Presentación:	
Balde de 2 Kg	
Foto:	

***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2021-0885-E**

Con base en la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2021-0885-E**, se define que la mercancía de nombre comercial "LIPTOCITRO G", sin marca, sin modelo, del fabricante Lipidos Toledo S.A. Liptosa, es una premezcla de aditivos de uso acuícola exclusivo para la fabricación de alimentos para peces y camarones, presentado en balde de 2 Kg.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA "LIPTOCITRO G", EN PRESENTACIÓN BALDE DE 2 KG, SIN MARCA, SIN MODELO DEL FABRICANTE LIPIDOS TOLEDO S.A LIPTOSA.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo

con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 23.09, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

“...1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos....”.

Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09

“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1. los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
2. los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
3. los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “LIPTOCITRO G”, en presentación de balde de 2 Kg, sin marca, sin modelo del fabricante Lipidos Toledo S.A. Liptosa, es una premezcla de aditivos de uso acuícola exclusivo para la fabricación de alimentos para peces y camarones, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis,

por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola
2309.90.20.90	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”, considerando que la mercancía “LIPTOCITRO G” es una premezcla de aditivos usada en la elaboración de alimentos para especies acuícolas.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante fabricante Lipidos Toledo S.A. Liptosa (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-0885-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente, “LIPTOCITRO G”, presentada en balde de 2 Kg, sin marca, sin modelo, es una premezcla de aditivos usada en la elaboración de alimentos para especies acuícolas, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 23, en la partida arancelaria 23.09, subpartida “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”...”

Se adjunta al presente el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0072**, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
 VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0072

Guayaquil, 02 de febrero de 2021

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: “LIPTOCITRO G” presentación balde de 2 Kg/Marca: SIN MARCA/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: AGRIPAC S.A / Documento No: SENAE-DSG-2021-0885-E.

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-0885-E de 20 de enero de 2020, suscrito por el Sr. Gustavo Wray Franco, en calidad de Representante Legal de la empresa AGRIPAC S.A., con RUC Nro. 0990006687001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- *Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “LIPTOCITRO G” presentación balde de 2 Kg, sin marca, sin modelo, fabricante Lípidos Toledo S.A. Liptosa.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Fecha de última entrega de documentación:	20 de enero de 2021
Solicitante:	Sr. Gustavo Wray Franco, en calidad de Representante Legal de la empresa AGRIPAC S.A., con RUC Nro. 0990006687001
Nombre comercial de la mercancía:	LIPTOCITRO G
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: Lípidos Toledo S.A. Liptosa Marca: Sin marca Modelo: sin modelo Presentación: balde de 2 kg
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - RUC.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
"LIPTOCITRO G"	
Descripción:	
LIPTOCITRO G es una premezcla de aditivos de uso acuícola exclusivo para la fabricación de alimentos para peces y camarones.	
Composición:	
Aluminosilicato de sodio y calcio (antiaglomerante)	32,0%.
Formiato cálcico (conservante)	30,0%
Excipiente vegetal (Allium sativum polvo) (excipiente)	20,0%
Aroma (extracto de oregano y canela) (aromatizante)	15,0%
Quelato de zinc (oligoelemento)	2,0%
Clorhidrato de betaína (provitamina)	1,0%
Indicaciones de uso:	
Peces (Tilapias, truchas, lubinas, doradas, cachama, carpas, otros): 2-3g/kg de dieta. Camarones: DOSIS EN FÁBRICAS 1,5-2Kg/TM de alimento DOSIS EN GRANJAS mezclar 60-80g de LIPTOCITRO G en 1 litro de aceite de pescado o melaza aplicar la mezcla a un saco de 40 Kg de alimento. DOSIS DE CHOQUE en caso de necesidad se puede aplicar una dosis de choque durante un máximo de 2 semanas DOSIS DE CHOQUE EN FÁBRICAS LIPTOCITRO G: 3Kg/TM de alimento. DOSIS DE CHOQUE EN GRANJAS mezclar 120 a 200 g de LIPTOCITRO G en 1 litro de aceite de pescado o melaza y aplicar la mezcla a un saco de 40 Kg de alimento. En caso de presencia de gregarinas la dosis puede aumentar a 3-5g /kg de dieta.	
Presentación:	
Balde de 2 Kg	

Foto:

**2 kilos**

****Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2021-0885-E***

Con base en la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2021-0885-E**, se define que la mercancía de nombre comercial “LIPTOCITRO G”, sin marca, sin modelo, del fabricante Lipidos Toledo S.A. Liptosa, es una premezcla de aditivos de uso acuícola exclusivo para la fabricación de alimentos para peces y camarones, presentado en balde de 2 Kg.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “LIPTOCITRO G”, EN PRESENTACIÓN BALDE DE 2 KG, SIN MARCA, SIN MODELO DEL FABRICANTE LIPIDOS TOLEDO S.A LIPTOSA.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 23.09, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

“...1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...”

Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09

“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “LIPTOCITRO G”, en presentación de balde de 2 Kg, sin marca, sin modelo del fabricante Lipidos Toledo S.A. Liptosa, es una premezcla de aditivos de uso acuícola exclusivo para la fabricación de alimentos para peces y camarones, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola
2309.90.20.90	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”, considerando que la mercancía “LIPTOCITRO G” es una premezcla de aditivos usada en la elaboración de alimentos para especies acuícolas.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante fabricante Lipidos Toledo S.A. Liptosa (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-0885-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente , “LIPTOCITRO G”, presentada en balde de 2 Kg, sin marca , sin modelo, es una premezcla de aditivos usada en la elaboración de alimentos para especies acuícolas, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 23, en la partida arancelaria 23.09, subpartida **“2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”**.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Q.F. Guillermo Véliz M. Especialista Laboratorista 1	Ing. Henry Mejía Jefe de Clasificación	Lcdo. Ramon Vallejo Director de Técnica Aduanera	Econ. Cindy Coronel M. Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0121-OF

Guayaquil, 05 de febrero de 2021

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: "LIPTOCITRO G" presentación saco de 15 Kg/Marca: SIN MARCA/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: AGRIPAC S.A / Documento No: SENAE-DSG-2021-0884-E

Representante Legal - Agripac
Gustavo Wray Franco
AGRIPAC S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado a esta Dirección Nacional mediante Documentos No SENAE-DSG-2021-0884-E de 20 de enero de 2020, suscrito por el Sr. Gustavo Wray Franco, en calidad de Representante Legal de la empresa AGRIPAC S.A., con RUC Nro. 0990006687001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico**

No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0071, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Fecha de última entrega de documentación:	20 de enero de 2021
Solicitante:	Sr. Gustavo Wray Franco, en calidad de Representante Legal de la empresa AGRIPAC S.A., con RUC Nro. 0990006687001
Nombre comercial de la mercancía:	LIPTOCITRO G
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: Lipidos Toledo S.A. Liptosa Marca: Sin marca Modelo: sin modelo Presentación: saco de 15 kg
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - RUC.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
"LIPTOCITRO G"	
Descripción:	
LIPTOCITRO G es una premezcla de aditivos de uso acuícola exclusivo para la fabricación de alimentos para peces y camarones.	
Composición:	
Aluminosilicato de sodio y calcio (antiaglomerante)	32,0%.
Formiato cálcico (conservante)	30,0%
Excipiente vegetal (<i>Allium sativum</i> polvo) (excipiente)	20,0%
Aroma (extracto de oregano y canela) (aromatizante)	15,0%
Quelato de zinc (oligoelemento)	2,0%
Clorhidrato de betaína (provitamina)	1,0%
Indicaciones de uso:	
Peces (Tilapias, truchas, lubinas, doradas, cachama, carpas, otros): 2-3g/kg de dieta.	
Camarones:	
DOSIS EN FÁBRICAS 1,5-2Kg/TM de alimento	
DOSIS EN GRANJAS mezclar 60-80g de LIPTOCITRO G en 1 litro de aceite de pescado o melaza aplicar la mezcla a un saco de 40 Kg de alimento.	
DOSIS DE CHOQUE en caso de necesidad se puede aplicar una dosis de choque durante un máximo de 2 semanas	
DOSIS DE CHOQUE EN FÁBRICAS LIPTOCITRO G: 3Kg/TM de alimento.	
DOSIS DE CHOQUE EN GRANJAS mezclar 120 a 200 g de LIPTOCITRO G en 1 litro de aceite de pescado o melaza y aplicar la mezcla a un saco de 40 Kg de alimento.	
En caso de presencia de gregarinas la dosis puede aumentar a 3-5g /kg de dieta.	
Presentación:	
Saco de 15 Kg	
Foto:	

***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2021-0884-E**

Con base en la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2021-0884-E**, se define que la mercancía de nombre comercial "LIPTOCITRO G", sin marca, sin modelo, del fabricante Lipidos Toledo S.A. Liptosa, es una premezcla de aditivos de uso acuícola exclusivo para la fabricación de alimentos para peces y camarones, presentado en saco de 15 Kg.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA "LIPTOCITRO G", EN PRESENTACIÓN SACO DE 15 KG, SIN MARCA, SIN MODELO DEL FABRICANTE LIPIDOS TOLEDO S.A LIPTOSA.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo

con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 23.09, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

“...I. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos....”.

Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09

“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1. los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
2. los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
3. los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “LIPTOCITRO G”, en presentación de sacos de 15 Kg, sin marca, sin modelo del fabricante Lipidos Toledo S.A. Liptosa, es una premezcla de aditivos de uso acuícola exclusivo para la fabricación de alimentos para peces y camarones, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A

efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola
2309.90.20.90	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”, considerando que la mercancía “LIPTOCITRO G” es una premezcla de aditivos usada en la elaboración de alimentos para especies acuícolas.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante fabricante Lipidos Toledo S.A. Liptosa (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-0884-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente, “LIPTOCITRO G”, presentada en sacos de 15 Kg, sin marca, sin modelo, es una premezcla de aditivos usada en la elaboración de alimentos para especies acuícolas, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 23, en la partida arancelaria 23.09, subpartida “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”...”

Se adjunta al presente el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0071**, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
 VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0071

Guayaquil, 02 de febrero de 2021

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: “LIPTOCITRO G” presentación saco de 15 Kg/Marca: **SIN MARCA**/ Modelo: **SIN MODELO**/ Solicitante: **AGRIPAC S.A** / Documento No: **SENAE-DSG-2021-0884-E**.

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-0884-E de 20 de enero de 2020, suscrito por el Sr. Gustavo Wray Franco, en calidad de Representante Legal de la empresa AGRIPAC S.A., con RUC Nro. 0990006687001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- *Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “**LIPTOCITRO G**” presentación saco de 15 Kg, sin marca, sin modelo, fabricante Lípidos Toledo S.A. Liptosa.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Fecha de última entrega de documentación:	20 de enero de 2021
Solicitante:	Sr. Gustavo Wray Franco, en calidad de Representante Legal de la empresa AGRIPAC S.A., con RUC Nro. 0990006687001
Nombre comercial de la mercancía:	LIPTOCITRO G
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: Lípidos Toledo S.A. Liptosa Marca: Sin marca Modelo: sin modelo Presentación: saco de 15 kg
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - RUC.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
"LIPTOCITRO G"	
Descripción:	
LIPTOCITRO G es una premezcla de aditivos de uso acuícola exclusivo para la fabricación de alimentos para peces y camarones.	
Composición:	
Aluminosilicato de sodio y calcio (antiaglomerante)	32,0%.
Formiato cálcico (conservante)	30,0%
Excipiente vegetal (Allium sativum polvo) (excipiente)	20,0%
Aroma (extracto de oregano y canela) (aromatizante)	15,0%
Quelato de zinc (oligoelemento)	2,0%
Clorhidrato de betaína (provitamina)	1,0%
Indicaciones de uso:	
Peces (Tilapias, truchas, lubinas, doradas, cachama, carpas, otros): 2-3g/kg de dieta. Camarones: DOSIS EN FÁBRICAS 1,5-2Kg/TM de alimento DOSIS EN GRANJAS mezclar 60-80g de LIPTOCITRO G en 1 litro de aceite de pescado o melaza aplicar la mezcla a un saco de 40 Kg de alimento. DOSIS DE CHOQUE en caso de necesidad se puede aplicar una dosis de choque durante un máximo de 2 semanas DOSIS DE CHOQUE EN FÁBRICAS LIPTOCITRO G: 3Kg/TM de alimento. DOSIS DE CHOQUE EN GRANJAS mezclar 120 a 200 g de LIPTOCITRO G en 1 litro de aceite de pescado o melaza y aplicar la mezcla a un saco de 40 Kg de alimento. En caso de presencia de gregarinas la dosis puede aumentar a 3-5g /kg de dieta.	
Presentación:	
Saco de 15 Kg	

Foto:

Saco de 15 kg incluyendo etiqueta:



****Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2021-0884-E***

Con base en la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2021-0884-E**, se define que la mercancía de nombre comercial “LIPTOCITRO G”, sin marca, sin modelo, del fabricante Lipidos Toledo S.A. Liptosa, es una premezcla de aditivos de uso acuícola exclusivo para la fabricación de alimentos para peces y camarones, presentado en saco de 15 Kg.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “LIPTOCITRO G”, EN PRESENTACIÓN SACO DE 15 KG, SIN MARCA, SIN MODELO DEL FABRICANTE LIPIDOS TOLEDO S.A LIPTOSA.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 23.09, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

“...1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...”.

Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09

“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “LIPTOCITRO G”, en presentación de sacos de 15 Kg, sin marca, sin modelo del fabricante Lipidos Toledo S.A. Liptosa, es una premezcla de aditivos de uso acuícola exclusivo para la fabricación de alimentos para peces y camarones, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola
2309.90.20.90	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”, considerando que la mercancía “LIPTOCITRO G” es una premezcla de aditivos usada en la elaboración de alimentos para especies acuícolas.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante fabricante Lipidos Toledo S.A. Liptosa (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-0884-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente , “LIPTOCITRO G”, presentada en sacos de 15 Kg, sin marca , sin modelo, es una premezcla de aditivos usada en la elaboración de alimentos para especies acuícolas, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 23, en la partida arancelaria 23.09, subpartida **“2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”**.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Q.F. Guillermo Véliz M. Especialista Laboratorista 1	Ing. Henry Mejía Jefe de Clasificación	Lcdo. Ramon Vallejo Director de Técnica Aduanera	Econ. Cindy Coronel M. Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0122-OF**Guayaquil, 05 de febrero de 2021**

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: CHASIS CABINADO PARA VOLQUETA, MARCA: MACK, MODELO: GRANITE GR64BX / Solicitante: CONSORCIO URVASEO / Documento: SENAE-SENAE-2021-0120-E

Señor
Samuel Reyes Salvador
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio No. CUV-PC-007-2021 ingresado mediante Documento No. SENAE-SENAE-2021-0120-E, de 15 de enero de 2020, suscrito por el Sr. Samuel Reyes Salvador, Representante Legal de la compañía CONSORCIO URVASEO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0993226122001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0062**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	<i>15 de Enero de 2021</i>
SOLICITANTE:	<i>Sr. Samuel Reyes Salvador Representante Legal del CONSORCIO URVASEO</i>
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	<i>CHASIS CABINADO PARA VOLQUETA</i>
MARCA:	<i>MACK</i>
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	<i>MACK TRUCKS</i>
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	<i>- Fichas técnicas emitidas por el fabricante - Imagen de la mercancía</i>

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	“CHASIS CABINADO PARA VOLQUETA”
Especificaciones Técnicas:	
Características:	● Motor a diésel: 12800 cc ● Cabina: diurna ● Longitud total: 333 pulgadas ● Ancho.: 101 pulgadas ● Alto: 113 pulgadas ● Capacidad de carga eje delantero: 14600 lbs ● Capacidad de carga eje trasero: 44000 lbs ● Peso bruto vehicular (PBV): 58600 lbs (26636,36 kg)
Aplicaciones:	● Transporte de desechos sólidos no peligrosos
Fotografías:	
(...)	
Fotografía presentada	

Con base en la información contenida en el Documento No. SENAE-SENAE-2021-0120-E, se define que la mercancía de nombre comercial **“CHASIS CABINADO PARA VOLQUETA”**, es un vehículo automóvil diseñado para transportar carga de un lugar a otro. Posee un chasis corto diseñado para adaptarle una caja basculante con su respectivo mecanismo de elevación y convertirlo así en un vehículo tipo volquete.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA CHASIS CABINADO PARA VOLQUETA, MARCA MACK Y FABRICANTE MACK TRUCKS

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 87.04, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

El texto de la partida arancelaria 87.04, es el siguiente:

87.04 Vehículos automóviles para transporte de mercancías.

(Notas explicativas de la partida 87.04)

“Esta partida comprende principalmente:

*Los camiones y camionetas corrientes (de plataforma, con caja, con toldo, cerrados, etc.), los vehículos de reparto de cualquier clase, los vehículos para mudanzas, los camiones de descarga automática (cajas basculantes, etc.), los camiones cisterna, incluso equipados con bomba, los camiones frigoríficos y los camiones isoterms, los camiones con varios pisos para el transporte de bombonas de ácidos, botellas de gas butano, etc., los camiones con plataforma muy baja y rampas de acceso para el transporte de material pesado (carros de combate, artefactos de elevación o de explanación, transformadores eléctricos, etc.), los camiones especialmente diseñados para el transporte de hormigón fresco, **con exclusión** de los camiones hormigonera de la **partida 87.05**, etc., los camiones para la recogida de basuras, incluso si tienen dispositivos de carga, de compactación, de humectación, etc.*

(...)

*La clasificación de ciertos vehículos automóviles en esta partida está determinada por algunas características que indican que son concebidos principalmente para el transporte de mercancías y no para personas (**partida 87.03**). Estas características son especialmente útiles para determinar la clasificación de vehículos automóviles en los que el peso total de carga es inferior a 5 t y que tienen un área interior trasera o una plataforma exterior trasera que generalmente se utiliza para el transporte de mercancías, pero que puede tener asientos traseros tipo banca que carecen de cinturones de seguridad, puntos de anclaje o elementos de confort para el pasajero y que se doblan por completo hacia los lados para que pueda utilizarse toda la plataforma trasera en el transporte de mercancías. Están comprendidos en esta categoría los vehículos automóviles conocidos generalmente como vehículos multipropósitos (por ejemplo, vehículos tipo van, del tipo «pick-up» y ciertos vehículos para deportes). Los siguientes elementos son propios de las características de diseño que por lo general se aplica a los vehículos que se incluyen en esta partida:*

a) La presencia de asientos tipo banca sin dispositivos de seguridad (por ejemplo, cinturones de seguridad o puntos de anclaje y accesorios destinados a su instalación) o elementos de confort para el pasajero, en el área posterior al conductor y a los pasajeros frontales. Estos asientos por lo general son abatibles, lo cual permite el uso total del piso trasero (vehículos tipo van) o de la plataforma separada (vehículos tipo «pick-up»), para el transporte de mercancías;

b) *La presencia de una cabina separada para el conductor y pasajeros y una plataforma exterior con paneles laterales y una hoja trasera abatible (vehículos tipo «pick up»);*

c) *La ausencia de ventanas a lo largo de los dos paneles laterales; la presencia de puerta o puertas deslizables o de corredera, sin ventanas, en los paneles laterales o en la parte trasera, destinadas a la carga y descarga de mercancías (vehículos tipo van);*

d) *La presencia de una división o barrera permanente entre el área del conductor y los pasajeros frontales y el área trasera;*

e) *La ausencia de elementos de confort, acabados interiores y accesorios en el área de carga, que están asociados con áreas de pasajeros (por ejemplo: alfombra, ventilación, luces interiores, ceniceros)*

(...)

Los chasis de vehículos automóviles equipados con su motor y cabina se clasifican igualmente en esta partida...” (El subrayado no es parte texto original).

Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es un vehículo automóvil diseñado para transportar mercancías de un lugar a otro, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 87.04.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:
	- - Únicamente propulsados con motor eléctrico:
8704.10.00.11	- - - En CKD
8704.10.00.19	- - - Los demás

	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:
8704.10.00.31	- - - En CKD
8704.10.00.39	- - - Los demás
	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico:
8704.10.00.41	- - - En CKD
8704.10.00.49	- - - Los demás
	- - Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):
8704.10.00.51	- - - En CKD
8704.10.00.59	- - - Los demás
	- - Los demás:
8704.10.00.91	- - - En CKD
8704.10.00.99	- - - Los demás
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi -Diésel):
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t :
8704.21.10	- - - Inferior o igual a 4,537 t:
8704.21.10.80	- - - - En CKD
	- - - - Los demás:
8704.21.10.91	- - - - - Vehículo de tres ruedas
8704.21.10.92	- - - - - Tracto carros
8704.21.10.99	- - - - - Los demás
8704.21.90	- - - Los demás:
8704.21.90.80	- - - - En CKD
	- - - - Los demás
8704.21.90.91	- - - - - Vehículo de tres ruedas
8704.21.90.92	- - - - - Tracto carros
8704.21.90.99	- - - - - Los demás
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:
8704.22.10	- - - Inferior o igual a 6,2 t:
8704.22.10.80	- - - - En CKD
8704.22.10.90	- - - - Los demás

8704.22.20	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:
8704.22.20.80	- - - En CKD
8704.22.20.90	- - - Los demás
8704.22.90	- - - Superior a 9,3 t:
8704.22.90.80	- - - En CKD
8704.22.90.90	- - - Los demás
8704.23.00	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t:
8704.23.00.80	- - - En CKD
8704.23.00.90	- - - Los demás

(Notas explicativas de las subpartidas 8704.21, 8704.22, 8704.23, 8704.31 y 8704.32)

*“El **peso total con carga máxima** es el peso total máximo en condiciones de marcha especificado por el constructor. Este peso comprende: el peso del vehículo, el peso de la carga máxima prevista, el peso del conductor y el peso del carburante con el depósito lleno”*

*Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria “**8704.23.00.90 - - - Los demás**”, ya que se trata de un vehículo automóvil diseñado para el transporte de mercancías, impulsado por un motor a diésel, que tiene un peso bruto vehicular de 26636,36 kg (26,636 toneladas) y que se presenta completamente armado (CBU).*

4. CONCLUSIÓN

*En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica de los fabricantes MACK TRUCKS (elementos contenidos en los documentos SENAE-SENAE-2021-0120-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de chasis cabinado para volqueta, Marca: Mack, modelo: Granite GR64BX, por tratarse de un vehículo automóvil diseñado para el transporte de mercancías, impulsado por un motor a diésel, que tiene un peso bruto vehicular de 26636,36 kg (26,636 toneladas) y que se presenta completamente armado (CBU); se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **87.04**, subpartida “**8704.23.00.90 - - - Los demás**”...”.*

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0062, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0062

Guayaquil, 28 de Enero de 2021

Señorita Abogada
 Amada Velásquez Jijón
 Subdirectora General de Normativa Aduanera
 Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
 En su despacho.-

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: CHASIS CABINADO PARA VOLQUETA, MARCA: MACK, MODELO: GRANITE GR64BX / Solicitante: CONSORCIO URVASEO / Documento: SENAE-SENAE-2021-0120-E.

De mi consideración:

En atención al Oficio No. CUV-PC-007-2021 ingresado con documento No. SENAE-SENAE-2021-0120-E de 15 de Enero de 2021, suscrito por el Sr. Samuel Reyes Salvador, en calidad de representante legal de la compañía CONSORCIO URVASEO, con RUC Nro. 0993226122001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- *Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de CHASIS CABINADO PARA VOLQUETA, MARCA: MACK, MODELO: GRANITE GR64BX.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	15 de Enero de 2021
SOLICITANTE:	Sr. Samuel Reyes Salvador Representante Legal del CONSORCIO URVASEO

NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	CHASIS CABINADO PARA VOLQUETA
MARCA:	MACK
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	MACK TRUCKS
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	- Fichas técnicas emitidas por el fabricante - Imagen de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	“CHASIS CABINADO PARA VOLQUETA”
Especificaciones Técnicas:	
Características:	• Motor a diésel: 12800 cc • Cabina: diurna • Longitud total: 333 pulgadas • Ancho: 101 pulgadas • Alto: 113 pulgadas • Capacidad de carga eje delantero: 14600 lbs • Capacidad de carga eje trasero: 44000 lbs • Peso bruto vehicular (PBV): 58600 lbs (26636,36 kg)
Aplicaciones:	• Transporte de desechos sólidos no peligrosos
Fotografías:	
	

Fotografía presentada

Con base en la información contenida en el Documento No. SENAE-SENAE-2021-0120-E, se define que la mercancía de nombre comercial **“CHASIS CABINADO PARA VOLQUETA”**, es un vehículo automóvil diseñado para transportar carga de un lugar a otro. Posee un chasis corto diseñado para adaptarle una caja basculante con su respectivo mecanismo de elevación y convertirlo así en un vehículo tipo volquete.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA CHASIS CABINADO PARA VOLQUETA, MARCA MACK Y FABRICANTE MACK TRUCKS

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 87.04, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

El texto de la partida arancelaria 87.04, es el siguiente:

87.04 Vehículos automóviles para transporte de mercancías.

(Notas explicativas de la partida 87.04)

“Esta partida comprende principalmente:

*Los camiones y camionetas corrientes (de plataforma, con caja, con toldo, cerrados, etc.), los vehículos de reparto de cualquier clase, los vehículos para mudanzas, los camiones de descarga automática (cajas basculantes, etc.), los camiones cisterna, incluso equipados con bomba, los camiones frigoríficos y los camiones isoterms, los camiones con varios pisos para el transporte de bombonas de ácidos, botellas de gas butano, etc., los camiones con plataforma muy baja y rampas de acceso para el transporte de material pesado (carros de combate, artefactos de elevación o de explanación, transformadores eléctricos, etc.), los camiones especialmente diseñados para el transporte de hormigón fresco, **con exclusión** de los camiones hormigonera de la **partida 87.05**, etc., los camiones para la recogida de basuras, incluso si tienen dispositivos de carga, de compactación, de humectación, etc.*

(...)

*La clasificación de ciertos vehículos automóviles en esta partida está determinada por algunas características que indican que son concebidos principalmente para el transporte de mercancías y no para personas (**partida 87.03**). Estas características son especialmente útiles para determinar la clasificación de vehículos automóviles en los que el peso total de carga es inferior a 5 t y que tienen un área interior trasera o una plataforma exterior trasera que generalmente se utiliza para el transporte de mercancías, pero que puede tener asientos traseros tipo banca que carecen de cinturones de seguridad, puntos de anclaje o elementos de confort para el pasajero y que se doblan por completo hacia los lados para que pueda utilizarse toda la plataforma trasera en el transporte de mercancías. Están comprendidos en esta categoría los vehículos automóviles conocidos generalmente como vehículos multipropósitos (por ejemplo, vehículos tipo van, del tipo «pick-up» y ciertos vehículos para deportes). Los siguientes elementos son propios de las características de diseño que por lo general se aplica a los vehículos que se incluyen en esta partida:*

- a) La presencia de asientos tipo banca sin dispositivos de seguridad (por ejemplo, cinturones de seguridad o puntos de anclaje y accesorios destinados a su instalación) o elementos de confort para el pasajero, en el área posterior al conductor y a los pasajeros frontales. Estos asientos por lo general son abatibles, lo cual permite el uso total del piso trasero (vehículos tipo van) o de la plataforma separada (vehículos tipo «pick-up»), para el transporte de mercancías;*
- b) La presencia de una cabina separada para el conductor y pasajeros y una plataforma exterior con paneles laterales y una hoja trasera abatible (vehículos tipo «pick up»);*
- c) La ausencia de ventanas a lo largo de los dos paneles laterales; la presencia de puerta o puertas deslizables o de corredera, sin ventanas, en los paneles laterales o en la parte trasera, destinadas a la carga y descarga de mercancías (vehículos tipo van);*
- d) La presencia de una división o barrera permanente entre el área del conductor y los pasajeros frontales y el área trasera;*
- e) La ausencia de elementos de confort, acabados interiores y accesorios en el área de carga, que están asociados con áreas de pasajeros (por ejemplo: alfombra, ventilación, luces interiores, ceniceros)*

(...)

Los chasis de vehículos automóviles equipados con su motor y cabina se clasifican igualmente en esta partida...” (El subrayado no es parte texto original).

Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es un vehículo automóvil diseñado para transportar mercancías de un lugar a otro, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 87.04.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:
	- - Únicamente propulsados con motor eléctrico:
8704.10.00.11	- - - En CKD
8704.10.00.19	- - - Los demás
	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:
8704.10.00.31	- - - En CKD
8704.10.00.39	- - - Los demás
	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico:
8704.10.00.41	- - - En CKD
8704.10.00.49	- - - Los demás
	- - Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):
8704.10.00.51	- - - En CKD
8704.10.00.59	- - - Los demás
	- - Los demás:
8704.10.00.91	- - - En CKD
8704.10.00.99	- - - Los demás
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel):
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t :
8704.21.10	- - - Inferior o igual a 4,537 t:
8704.21.10.80	- - - - En CKD
	- - - - Los demás:
8704.21.10.91	- - - - - Vehículo de tres ruedas
8704.21.10.92	- - - - - Tracto carros
8704.21.10.99	- - - - - Los demás
8704.21.90	- - - Los demás:
8704.21.90.80	- - - - En CKD
	- - - - Los demás
8704.21.90.91	- - - - - Vehículo de tres ruedas
8704.21.90.92	- - - - - Tracto carros
8704.21.90.99	- - - - - Los demás
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:
8704.22.10	- - - Inferior o igual a 6,2 t:
8704.22.10.80	- - - - En CKD
8704.22.10.90	- - - - Los demás
8704.22.20	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:
8704.22.20.80	- - - - En CKD
8704.22.20.90	- - - - Los demás
8704.22.90	- - - Superior a 9,3 t:
8704.22.90.80	- - - - En CKD
8704.22.90.90	- - - - Los demás
8704.23.00	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t:
8704.23.00.80	- - - En CKD
8704.23.00.90	- - - Los demás

(Notas explicativas de las subpartidas 8704.21, 8704.22, 8704.23, 8704.31 y 8704.32)

*“El **peso total con carga máxima** es el peso total máximo en condiciones de marcha especificado por el constructor. Este peso comprende: el peso del vehículo, el peso de la carga máxima prevista, el peso del conductor y el peso del carburante con el depósito lleno”*

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria **“8704.23.00.90 - - - Los demás”**, ya que se trata de un vehículo automóvil diseñado para el transporte de mercancías, impulsado por un motor a diésel, que tiene un peso bruto vehicular de 26636,36 kg (26,636 toneladas) y que se presenta completamente armado (CBU).

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica de los fabricantes MACK TRUCKS (elementos contenidos en los documentos SENAE-SENAE-2021-0120-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de chasis cabinado para volqueta, Marca: Mack, modelo: Granite GR64BX, por tratarse de un vehículo automóvil diseñado para el transporte de mercancías, impulsado por un motor a diésel, que tiene un peso bruto vehicular de 26636,36 kg (26,636 toneladas) y que se presenta completamente armado (CBU); se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **87.04**, subpartida **“8704.23.00.90 - - - Los demás”**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA	 Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Ing. Francisco Farfán Vera, Mgs <i>Especialista en Técnica Aduanera</i>	Ing. Henry Mejía Romero <i>Jefe de Clasificación</i>	Lcdo. Ramón Vallejo Ugalde <i>Director de Técnicas Aduaneras</i>	Econ. Cindy Coronel Montesdeoca <i>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i>
Fecha de elaboración: 27/01/2021			

Oficio Nro. SENA-SENAE-SGN-2021-0123-OF**Guayaquil, 05 de febrero de 2021**

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: BARREDORA MECÁNICA, MARCA: ELGIN, MODELO: PELICAN NP / Solicitante: CONSORCIO URVASEO / Documento: SENA-SENAE-2021-0118-E

Señor
Samuel Reyes Salvador
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio No. CUV-PC-009-2021 ingresado mediante Documento No. SENA-SENAE-2021-0118-E, de 15 de enero de 2020, suscrito por el Sr. Samuel Reyes Salvador, Representante Legal de la compañía CONSORCIO URVASEO, con Registro Único de Contribuyentes No. 0993226122001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENA-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0067**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	<i>15 de Enero de 2021</i>
SOLICITANTE:	<i>Sr. Samuel Reyes Salvador Representante Legal del CONSORCIO URVASEO</i>
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	<i>BARREDORA MECÁNICA</i>
MARCA:	<i>ELGIN</i>
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	<i>ELGIN SWEEPER COMPANY</i>
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	<i>- Fichas técnicas emitidas por el fabricante - Imagen de la mercancía</i>

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía: “ BARREDORA MECÁNICA ”	
Especificaciones Técnicas:	
Características:	● Motor a diesel: John Deere 4045 ● Cilindraje: 4,5 l ● Potencia: 99 hp ● Longitud total: 4877 mm ● Altura con cabina.: 3010 mm ● Ancho: 2591 mm ● Radio de giro de bordillo a bordillo: 4572 mm ● Peso vacío: 6482 kg ● Capacidad de carga: 5022 kg ● Capacidad de carga eje delantero: 7000 kg ● Capacidad de carga eje trasero: 4504 kg ● Peso bruto vehicular (PBV): 11504 kg ● Cepillo principal: 889 mm de diámetro de núcleo de acero y cerdas de polipropileno, propulsado con motor hidráulico. ● Cepillo excavador vertical: 914 mm de diámetro con cerdas de alambre de acero, propulsado con motor hidráulico. ● Transportador de basura: tipo banda de caucho reforzado ● Tolva de desechos: 2,8 m³ de capacidad volumétrica ● Sistema rociador de agua: filtro, boquillas rociadoras, bomba tipo diafragma
Aplicaciones:	● Barrido mecánico de vías públicas, estacionamientos y sitios de construcción.
Fotografías:	
(...)	
Fotografía presentada	

Con base en la información contenida en el Documento No. SENAE-SENAE-2021-0118-E, se define que la mercancía de nombre comercial “**BARREDORA MECÁNICA**”, es un vehículo automóvil de tres ruedas diseñado para barrer vías públicas pavimentadas, estacionamientos y sitios de construcción y trasladar el material barrido a un lugar determinado. Posee cepillos o escobas que recogen la basura y la transfieren a un transportador y este la traslada a una tolva donde se almacena la misma.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA BARREDORA MECÁNICA, MARCA ELGIN Y FABRICANTE ELGIN SWEEPER COMPANY.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la

Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 87.05, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

El texto de la partida arancelaria 87.05, es el siguiente:

87.05	<i>Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).</i>
--------------	--

(Notas explicativas de la partida 87.05)

*“Esta partida comprende un conjunto de vehículos automóviles, especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que les hacen adecuados para **realizar ciertas funciones, distintas del transporte propiamente dicho**. Se trata de vehículos que **no** están esencialmente diseñados para el transporte de personas o de mercancías.*

Se pueden citar como pertenecientes a esta partida:

- 1) Los vehículos para reparaciones contruidos por un chasis de camión o de camioneta, incluso con plataforma, equipados con aparatos de elevación, tales como grúas que no sean rotativas, cabrias, polipastos o tornos, diseñados para elevar y remolcar los vehículos averiados.*
- 2) Los coches bomba, en los que la bomba la acciona generalmente el motor del coche, como por ejemplo, los coches para la lucha contra incendios.*
- 3) Los coches con escalera y los coches con plataforma elevadora para la conservación de las líneas eléctricas, del alumbrado público, etc., así como los vehículos con plataforma y brazos articulados («travelines») para tomas cinematográficas o de televisión.*
- 4) Los vehículos utilizados para la limpieza de las calles, plazas públicas, alcantarillas,*

pistas de aeropuertos, etc., tales como barredoras, regadoras, regadoras barredoras y vehículos para aspirar el fango...” (El subrayado no es parte texto original).

Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es un vehículo automóvil que tiene como función el barrido y el transporte de los desechos recolectados a un lugar determinado, considerando a la función de barrido como la principal, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 87.05.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

8705.10.00.00	- Camiones grúa
8705.20.00.00	- Camiones automóbiles para sondeo o perforación
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera
8705.90	- Los demás:
	- - Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:
8705.90.11.00	- - - Coches barredera

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria “8705.90.11.00 - - - Coches barredera”, ya que se trata de un vehículo automóvil diseñado principalmente para el barrido de vías públicas, estacionamientos, etc.

4. CONCLUSIÓN

*En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica del fabricante ELGIN SWEEPER COMPANY (elementos contenidos en los documentos SENAE-SENAE-2021-0118-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la*

Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de barredora mecánica, Marca: Elgin, modelo: Pelican NP, por tratarse de un automóvil diseñado principalmente para el barrido de vías públicas, estacionamientos, etc.; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 87.05, subpartida “8705.90.11.00 - - - Coches barredora”...”.

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0067, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2021-0067

Guayaquil, 01 de Febrero de 2021

Señorita Abogada
Amada Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: BARREDORA MECÁNICA, MARCA: ELGIN, MODELO: PELICAN NP / Solicitante: CONSORCIO URVASEO / Documento: SENAE-SENAE-2021-0118-E.

De mi consideración:

En atención al Oficio No. CUV-PC-009-2021 ingresado con documento No. SENAE-SENAE-2021-0118-E de 15 de Enero de 2021, suscrito por el Sr. Samuel Reyes Salvador, en calidad de representante legal de la compañía CONSORCIO URVASEO, con RUC Nro. 0993226122001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “Art. 138.- *Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de BARREDORA MECÁNICA, MARCA: ELGIN, MODELO: PELICAN NP.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	15 de Enero de 2021
SOLICITANTE:	Sr. Samuel Reyes Salvador Representante Legal del CONSORCIO URVASEO
NOMBRE COMERCIAL	BARREDORA MECÁNICA

DE LA MERCANCÍA:	
MARCA:	ELGIN
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	ELGIN SWEEPER COMPANY
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA CONSIDERADA PARA EL ANÁLISIS	- Fichas técnicas emitidas por el fabricante - Imagen de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Mercancía:	“BARREDORA MECÁNICA”
Especificaciones Técnicas:	
Características:	• Motor a diesel: John Deere 4045 • Cilindraje: 4,5 l • Potencia: 99 hp • Longitud total: 4877 mm • Altura con cabina.: 3010 mm • Ancho: 2591 mm • Radio de giro de bordillo a bordillo: 4572 mm • Peso vacío: 6482 kg • Capacidad de carga: 5022 kg • Capacidad de carga eje delantero: 7000 kg • Capacidad de carga eje trasero: 4504 kg • Peso bruto vehicular (PBV): 11504 kg • Cepillo principal: 889 mm de diámetro de núcleo de acero y cerdas de polipropileno, propulsado con motor hidráulico. • Cepillo excavador vertical: 914 mm de diámetro con cerdas de alambre de acero, propulsado con motor hidráulico. • Transportador de basura: tipo banda de caucho reforzado • Tolva de desechos: 2,8 m³ de capacidad volumétrica • Sistema rociador de agua: filtro, boquillas rociadoras, bomba tipo diafragma
Aplicaciones:	• Barrido mecánico de vías públicas, estacionamientos y sitios de construcción.
Fotografías:	
 <i>Fotografía presentada</i>	

Con base en la información contenida en el Documento No. SENAE-SENAE-2021-0118-E, se define que la mercancía de nombre comercial **“BARREDORA MECÁNICA”**, es un vehículo automóvil de tres ruedas diseñado para barrer vías públicas pavimentadas, estacionamientos y sitios de construcción y trasladar el material barrido a un lugar determinado. Posee cepillos o escobas que recogen la basura y la transfieren a un transportador y este la traslada a una tolva donde se almacena la misma.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA BARREDORA MECÁNICA, MARCA ELGIN Y FABRICANTE ELGIN SWEEPER COMPANY.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 87.05, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

El texto de la partida arancelaria 87.05, es el siguiente:

87.05	<i>Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredora, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).</i>
--------------	--

(Notas explicativas de la partida 87.05)

*“Esta partida comprende un conjunto de vehículos automóviles, especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que les hacen adecuados para **realizar ciertas funciones, distintas del transporte propiamente dicho**. Se trata de vehículos que **no** están esencialmente diseñados para el transporte de personas o de mercancías.*

Se pueden citar como pertenecientes a esta partida:

- 1) Los vehículos para reparaciones contruidos por un chasis de camión o de camioneta, incluso con plataforma, equipados con aparatos de elevación, tales como grúas que no sean rotativas, cabrias, polipastos o tornos, diseñados para elevar y remolcar los vehículos averiados.*
- 2) Los coches bomba, en los que la bomba la acciona generalmente el motor del coche, como por ejemplo, los coches para la lucha contra incendios.*
- 3) Los coches con escalera y los coches con plataforma elevadora para la conservación de las líneas eléctricas, del alumbrado público, etc., así como los vehículos con plataforma y brazos articulados («travelines») para tomas cinematográficas o de televisión.*
- 4) Los vehículos utilizados para la limpieza de las calles, plazas públicas, alcantarillas, pistas de aeropuertos, etc., tales como barredoras, regadoras, regadoras barredoras y vehículos para aspirar el fango...” (El subrayado no es parte texto original).*

Según se indica en la ficha técnica presentada, la mercancía en estudio es un vehículo automóvil que tiene como función el barrido y el transporte de los desechos recolectados a un lugar determinado, considerando a la función de barrido como la principal, razón por la cual está comprendida dentro del alcance de la partida arancelaria 87.05.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

8705.10.00.00	- Camiones grúa
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación

8705.30.00.00	- Camiones de bomberos
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera
8705.90	- Los demás:
	- - Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:
8705.90.11.00	- - - Coches barredera

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera su clasificación en la subpartida arancelaria **“8705.90.11.00 - - - Coches barredera”**, ya que se trata de un vehículo automóvil diseñado principalmente para el barrido de vías públicas, estacionamientos, etc.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario realizado a la información técnica del fabricante ELGIN SWEEPER COMPANY (elementos contenidos en los documentos SENAE-SENAE-2021-0118-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de barredora mecánica, Marca: Elgin, modelo: Pelican NP, por tratarse de un automóvil diseñado principalmente para el barrido de vías públicas, estacionamientos, etc.; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria **87.05**, subpartida **“8705.90.11.00 - - - Coches barredera”**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFÁN VERA	 Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJÍA ROMERO	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Ing. Francisco Farfán Vera, Mgs <i>Especialista en Técnica Aduanera</i>	Ing. Henry Mejía Romero <i>Jefe de Clasificación</i>	Lcdo. Ramón Vallejo Ugalde <i>Director de Técnicas Aduaneras</i>	Econ. Cindy Coronel Montesdeoca <i>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i>
Fecha de elaboración: 29/01/2021			

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2021-0545

**LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2021-08757-E, el Arquitecto Javier Alfonso Auqui Siguencia, con cédula No. 1713207742, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, del título XVII “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2021-0651-M de 08 de marzo del 2021, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Arquitecto Javier Alfonso Auqui Siguencia, con cédula No. 1713207742, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA, la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, se le asigne el número de registro No. PVQ-2021-02150.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de marzo del dos mil veintiuno.


Mgs. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de marzo del dos mil veintiuno.


Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL




Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

“Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895”

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.